**SOLICITA SE DEJE SIN EFECTO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. ACOMPAÑA TESTIMONIO DE SENTENCIA DE JUEZ ESPAÑOL SOBRE INCOMPETENCIA. EXISTENCIA DE DAÑO PSICOLÓGICO**

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

**Eloísa B. Raya de Vera, abogada apoderada de la Sra. María Victoria Ferraiuelo,** inscripta al **T° 72 F° 125** del **C.p.a.c.f,** CUIT 27-23153720-7, Monotributista, con domicilio electrónico en 27231537207, correo electrónico erayadevera@gmail.com, tel: 01141788895; en autos caratulados **"Maroa Salvucci Mauro c. Ferraiuelo María Victoria s. Restitución internacional de menores (PL-9887-2019)"** a V.S. respetuosamente digo:

**I.- ACREDITA PERSONERÍA**: Que vengo a acreditar ante esta Corte debidamente la personería invocada, acompañando copia del Poder General Judicial que me otorgara la Sra. María Victoria Ferraieulo, declarando solemnemente que es copia fiel del original y se encuentra vigente.

II.- **SOLICITA SE DEJE SIN EFECTO PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. ACOMPAÑA SENTENCIA DE JUEZ ESPAÑOL POR LA QUE SE DECLARA INCOMPETENTE**: Que vengo por la presente y por su expreso mandato a acompañar a estos actuados el Testimonio de la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia nro. 22 de Madrid con respecto a la causa iniciada por la Sra. Ferraieulo contra el Sr. Maroa sobre Medidas de Protección relativas al ejercicio inadecuado de la patria potestad (nro. 308/2025) de fecha 16 de Junio de 2025. Que puede leerse en dicha resolución que el Juez español destaca que: 1) **No existe en este caso una demanda de restitución internacional por parte de España**, ni se invoca la aplicación del Convenio de La Haya. 2) El tribunal español

reconoce que el niño reside de manera estable en Argentina, asiste a su escuela allí y tiene allí su centro de vida, lo que establece con claridad su **residencia habitual en Argentina**. 3) El Juzgado entiende que **el ejercicio de competencia desde España no responde al interés superior del menor**, uno de los principios rectores del Derecho Internacional de Familia y del Reglamento (UE) 2019/1111. 4) En consecuencia, **declara de oficio la falta de competencia internacional y ordena el archivo del expediente**, estableciendo que **los órganos judiciales argentinos son los competentes para resolver cualquier medida de fondo en torno al menor.**

Que en particular, el juez español recalca que el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo impone la competencia en cuestiones de responsabilidad parental según el criterio de proximidad, atendiendo al interés superior del niño. Y por ello, fija la competencia en el país en el que el menor tiene su residencia habitual, es decir, Argentina. Es más, el juez extranjero analiza la posibilidad de aplicar el art. 10 del Reglamento ya citado (ya que el niño residió anteriormente en España y su padre vive en España) pero llega a la conclusión de que ello atenta contra el interés superior de **Ignacio en virtud a que reside en Argentina hace más de 8 años en forma ininterrumpida**: "*Si el niño reside con su madre en Argentina desde hace ocho años, como ella misma expone en la demanda, es aquel país el lugar en el que desarrolla su vida, asiste a su centro escolar, se relaciona con otras personas y tiene el centro vital de interés. También son los tribunales de Argentina, lugar de residencia del menor y de su madre y al que ambos fueron a vivir con plena autorización en su momento de este órgano judicial y no ilícitamente, los adecuados para el trámite de audiencia y escucha del menor, en*

*su caso, y asimismo para la adopción de la resolución que proceda y para la ejecución de dicha resolución, de ser necesaria*".

Que asimismo, V.E. debe tener presente que la resolución aquí referenciada SE ENCUENTRA FIRME (tal como luce en el propio testimonio adjunto).

**Que siendo que el juez español ha declarado su incompetencia para intervenir en las cuestiones de fondo vinculadas a la responsabilidad parental (cuidado personal-alimentos-régimen de comunicación-etc), el proceso de restitución internacional carece de total efectividad y sustento**. Ciertamente, la solicitud de restitución internacional promovida en Argentina **carece de sustento legal**, al no existir un país reclamante ni un juez en España que resuelva el régimen de responsabilidad parental y las medidas protectorias a favor de Ignacio bajo las circunstancias actuales. El testimonio adjuntado en el presente es una clara DECLINATORIA DE JURISDICCIÓN.

Que en virtud de lo expuesto, solicito a V.E. se proceda a DEJAR SIN EFECTO el procedimiento de ejecución del reintegro y asuma la justicia argentina la competencia internacional directa, mediante la aplicación del foro de necesidad (art. 2602 del C.C.C.) ya que se dan todos los supuestos previstos en la normativa y de ese modo se respetará el interés superior del niño, su deseo y se preservará su integridad física y psicológica.

Ciertamente, el art. 2602 del C.C.C. dispone que los jueces argentinos podrán intervenir, excepcionalmente, para evitar la denegación de justicia (es lo que ocurre en este caso ya que la justicia española se ha declarado incompetente para dictar medidas de fondo sobre la responsabilidad parental), en tanto no sea razonable exigir

la iniciación de la demanda en España (ya se hizo y la justicia española se declaró incompetente mediante resolución de fecha 16/06/25), exista contacto con el país (Ignacio vive en Argentina hace más de 8 años –los últimos 4 años en Mercedes- y desea vivir aquí), asimismo la juez de primera instancia está resolviendo el régimen de comunicación de sus abuelos paternos aquí –por lo que ya ha convalidado y ha aceptado la competencia argentina para cuestiones de fondo-, y se atienda a la conveniencia de dictar una sentencia eficaz (la sentencia que se dicte en Argentina será eficaz y plenamente reconocida en España).

V.E. queda habilitada legalmente a asumir la jurisdicción directa en este caso y también queda habilitada convencionalmente por imperio de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño/a y adolescente y la protección del interés superior, lo que así se solicita.

II.- **DAÑO PSICOLÓGICO DEL NIÑO. SOLICITA QUE NO SE VUELVA A REPETIR EL CASO "REYES"**: Que la juez de primera instancia interviniente en el proceso de restitución (Juzgado de Familia nro. 1 de Pilar) ha rechazado la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución a pesar de que los especialistas del Hospital Austral han sostenido la gravedad de la situación psicológica y psiquiátrica de Ignacio, incluso existiendo riesgo de vida (este informe fue agregado al presente recurso de queja y puede ser cotejado por V.E.). Sin embargo, de manera absolutamente arbitraria, la juez de primera instancia se apoya en la entrevista psicológica realizada a Ignacio hace más de tres años atrás en el ámbito de la Suprema Corte Bonaerense, desconociendo el principio de interpretación dinámica impuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todas aquellas causas en las que intervienen

niños/as (confirmación OC 17/2002 y MC 356/16 en el caso R.M.A. c. F.M.B. s. Restitución Internacional).

Que V.E. debe recordar el caso paradigmático “R., M.A. c. F., M.B. s. Reintegro del niño” en el que el proceso de restitución llevó más de 8 años de tramitación. El niño “Alex” terminó internado en un neuropsiquiátrico con riesgo de vida. En esa ocasión, la justicia argentina (incluyendo a la CSJN) insistía con reintegrarlo a Estados Unidos en contra de su deseo y de su salud psicofísica. Finalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó la suspensión del procedimiento de ejecución (MC 356/16) y efectuara una interpretación dinámica del caso. Durante varios años este proceso fue estudiado como ejemplo de lo que no debía pasar. ¿La justicia argentina busca reiterarlo?

Son varios los especialistas que recomiendan suspender el proceso de reintegro si se han excedido con creces los plazos de pronto reintegro, porque el daño que se le causará al niño será mucho mayor (conf. Mizrahi Mauricio, Restitución Internacional de niños, Astrea, Buenos Aires, 2016, pág. 28/29 y Raya de Vera Eloísa, El factor tiempo en el proceso de restitución internacional de menores, LL-2011-C-411). El presente proceso ya lleva más de 6 años de tramitación. Ignacio comenzó el secundario y tiene novia. Quiso, quiere y querrá vivir en Argentina. Proyecta sus estudios y su vida aquí.

Que “Nacho” ya ha sufrido daños en su psiquis por la tramitación del proceso de restitución y su ejecución, y principalmente por no haber tenido en cuenta su opinión, encontrándose en la actualidad medicado y bajo tratamiento psicológico y psiquiátrico.

Teniendo presente que el informe del Hospital Austral da cuenta de riesgo de vida en caso de ser reintegrado, vengo asimismo a solicitar –según expresas instrucciones de mi mandante- proceda V.E. a dejar sin efecto el procedimiento de ejecución y realice una interpretación dinámica de este caso, ya que su continuidad no solo le podría profundizar el daño ya causado sino que podría ampliar la responsabilidad internacional del Estado argentino por incumplimiento de los principios rectores de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño (V.E. debe considerar también que fue admitida una denuncia efectuada por la Sra. María Victoria Ferraiuelo contra la República Argentina por hechos del Poder Judicial argentino ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos identificada como P-2669/2024).-

Proveer de conformidad, Sera JUSTICIA

Eloisa B. Raya de Vera
Abogada
T° 1 F° 455 CAMGR
T° 72 F° 125 CPACF

Escaneado con CamScanner

ACTUACION NOTARIAL

BAA017608289

ANA CAROLINA RESPUELA
NOTARIA

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA Pcia. de BUENOS AIRES
DELEGACION MERCEDES
LEGALIZACION

Escritura **DOSCIENTOS ONCE - PODER GENERAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS – MARIA VICTORIA FERRAIUELO A FAVOR DE LA DOCTORA ELOISA B. RAYA de VERA.** En la Ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, a seis de junio de dos mil veintitres, ante mi **ANA CAROLINA RESPUELA**, Notaria titular del Registro catorce de este Partido, comparece **MARIA VICTORIA FERRAIUELO,** argentina, nacida el 2 de septiembre de 1983, divorciada, documento nacional de identidad 30.460.829, domiciliada en Avenida Pueyrredón 2853 de la Ciudad de Olavarría, de esta Provincia, capaz a quien identifico conforme lo establecido por el artículo 306 inciso b) del Código Civil y Comercial, quien comparece por si y en nombre y representación de su hijo menor de edad **IGNACIO MAROA**, italiano, nacido el 26 de marzo de 2013, soltero, documento nacional de identidad 96.002.574, pasaporte italiano YB4332593; y manifiesta: Que confiere **PODER GENERAL PARA TODA CLASE DE ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS** a favor de la Doctora **ELOISA B. RAYA de VERA,** Tomo 1 Folio 455 Camgr, Tomo 72 Folio 125 Cpacf, para que en su nombre y representación intervenga en todos sus asuntos, causas y cuestiones judiciales y/o administrativas. Al efecto la faculta para que se presente ante los Tribunales Federales, Nacionales , Provinciales y oficinas públicas o privadas, Secretaría de Trabajo de la Nación y sus delegaciones regionales, con escritos, solicitudes, pruebas, testigos y demás justificativos, tache, recuse, apele, prorrogue de jurisdicción, absuelva y haga absolver posiciones, preste juramentos y cauciones, asista a juicios verbales y cotejos de documentos, firmas, letras o exámenes periciales, pida embargos preventivos y definitivos, desembargos, inhibiciones y sus levantamientos, la venta y remate de bienes de sus deudores, desalojos y lanzamientos, deduzca todas las acciones posesorias y petitorias que sean necesarias, diga

CamScanner
Scanned with CamScanner

BAA017608289

de nulidad, labre y firme actas, haga quitas, conceda esperas, nombre peritos, contadores, escribanos, liquidadores, rematadores y demás personal necesario, proponga, acepte o rechace concordatos, acuerde y/o transe toda divergencia pendiente o que se suscitare o bien la someta a juicio arbitral o de amigables componedores otorgando las escrituras del caso, renuncie al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, produzca pruebas, asista a indagatorias y declaraciones de los testigos, otorgue recibos, diligencien exhortos, mandamientos, oficios, intimaciones, reconozca o confiese obligaciones anteriores al presente mandato, realice convenios extrajudiciales, firmando la documentación que al efecto se les exija, asista a audiencias de mediación. **LEO** a la compareciente, quien ratifica su contenido y así la otorga y firma por ante mí, doy fe. **MARIA VICTORIA FERRAIUELO** – Ante mi **ANA CAROLINA RESPUELA**. Está mi sello. Concuerda con su matriz que pasó por ante mi al folio 477 del protocolo del año 2023 de este registro, doy fe. Para LA MANDANTE expido este **PRIMER TESTIMONIO** en el presente sello de actuación notarial, copia del sello de actuación protocolar GAA029660047, que firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento

ANA CAROLINA RESPUELA
NOTARIA

La firma y el sello que anteceden se legalizan en
La legalización N° FAS 90407/6 que se
agrega. Mercedes B. - 7 JUN 2023 -

Patricio J. M. Pereiro
Delegación Mercedes

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA P... DELEGACION MERCEDES LEG...

CamScanner
Scanned with CamScanner

FAA009040716

# LEGALIZACIONES

**Decreto - Ley 9020 (Artículos 117/118)**

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES República Argentina, en virtud de la facultad que le confiere la Ley Orgánica del Notariado, legaliza la firma y el sello del notario D RESPUELA ANA CAROLINA

obrantes en el Documento N° BAA 17608289

La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

MERCEDES, 7 de Junio de 2023

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA Provincia de BUENOS AIRES DELEGACIÓN MERCEDES LEGALIZACIÓN

Patricio J. M. Ferreiro
Delegación Mercedes

040716

CamScanner
Scanned with CamScanner

Administración de Justicia

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 22 DE MADRID**
C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 3 - 28020
Tfno: 914936065,914936068/69/70
Fax: 914936270
juzpriminstancia022madrid@madrid.org
42020312

NIG: 28.079.00.2-2017/0009543
**Procedimiento: Medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado potestad de guarda o administración de bienes 308/2025**
Materia: Derecho de familia
NEGOCIADO 8
**Demandante:** D./Dña. MARIA VICTORIA FERRAIUELO
PROCURADOR D./Dña. LUIS JOSE GARCIA BARRENECHEA
**Demandado:** D./Dña. MAURO GABRIEL MAROA SALVUCCI
PROCURADOR D./Dña. RAFAEL GAMARRA MEGIAS

Dña. CARMEN BELEN DE VILCHES MARTOS LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 22 DE MADRID, DOY FE Y TESTIMONIO de que en el Medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado potestad de guarda o administración de bienes 308/2025, que se tramita en este Juzgado a instancias de Dña. MARIA VICTORIA FERRAIUELO, frente a D. MAURO GABRIEL MAROA SALVUCCI , sobre Derecho de familia, se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 22**
**MADRID**
C/ Francisco Gervás, 10 – 3ª planta

NIG 2807900220170009543
**Procedimiento: Medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado patria potestad número 308/2025**

**Demandante**: **Doña María Victoria Ferraiuelo**
Procurador: Don Luis José García Barrenechea
Letrada: Doña Elena Fernández Bezanilla

**Demandado: Don Mauro Gabriel Maroa Salvucci**

**Ministerio Fiscal**

DILIGENCIA.- En Madrid, a 16 de junio de 2025.

La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que el Ministerio Fiscal y la parte actora han presentado escritos en evacuación del traslado conferido por diligencia de ordenación de fecha 13 de mayo de 2025. Únanse a los autos de su razón y paso a dar cuenta a S.Sª. Doy fe.

## AUTO NÚMERO 152/2025

**Magistrada que lo dicta**: Doña Lourdes Menéndez González-Palenzuela.
**Lugar**: Madrid.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12407746839341629691 86

**Fecha**: dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por Doña María Victoria Ferraiuelo se presentó en fecha 8 de mayo de 2025 escrito promoviendo expediente de jurisdicción voluntaria para la adopción de medidas al amparo del artículo 158 del Código Civil respecto del menor Ignacio Maroa frente al padre de dicho menor Don Mauro Gabriel Maroa Salvucci, que tiene su domicilio en San Agustín de Guadalix (Madrid). Expone en la demanda que el menor, de nacionalidad argentina, reside de manera ininterrumpida en Argentina durante los últimos ocho años.

**SEGUNDO.-** Por diligencia de ordenación de fecha 13 de mayo de 2025 se mandó oir a las partes personadas y al Ministerio Fiscal sobre la posible incompetencia territorial (sic) de este Juzgado para conocer de la demanda expresada, por poder corresponder su conocimiento a los Juzgados de Argentina.

**TERCERO.-** La parte actora ha presentado escrito en el que defiende la competencia de este Juzgado, mientras que el Ministerio Fiscal ha considerado que la competencia corresponde a los tribunales del lugar de residencia del menor en la República Argentina.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Establece el artículo 22 quater de la Ley Orgánica del Poder Judicial que **en defecto de los criterios anteriores,** los Tribunales españoles serán competentes:

(…)

*d) En materia de filiación y de relaciones paterno-filiales, protección de menores y de responsabilidad parental, cuando el hijo o menor tenga su residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o el demandante sea español o resida habitualmente en España o, en todo caso, al menos desde seis meses antes de la presentación de la demanda.*

Pero no es menos cierto que antes de llegar a dicho precepto resulta de aplicación el contenido del artículo 21.1 de la misma Ley Orgánica, en cuya virtud los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas.

**SEGUNDO.-** Es aplicable, en consecuencia, al caso que nos ocupa, lo establecido en el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12407746839341629691 86

2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores.

Se explica en dicho Reglamento (Consideración número 19) que las normas de competencia en materia de responsabilidad parental están concebidas en función del interés superior del menor y deben aplicarse de acuerdo con este. Cualquier referencia al interés superior del menor ha de interpretarse a la luz del artículo 24 de la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea y de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, tal y como son aplicadas por las legislaciones y procedimientos nacionales.

Y en la Consideración número 20 se liga la salvaguarda del interés superior del menor a la determinación de la competencia con arreglo al criterio de proximidad.

El artículo 7 de dicho Reglamento contiene en su apartado 1 una cláusula de competencia general de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro para conocer en materia de responsabilidad parental de un menor que resida habitualmente en dicho Estado miembro en el momento en que se acuda al órgano jurisdiccional, si bien declara en su apartado 2 que el apartado 1 del presente artículo estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 8 a 10 del Reglamento.

De ellos, el artículo 8 no entra en juego en este caso porque se refiere al mantenimiento de la competencia en relación con los derechos de visita de los menores que cambian legalmente de residencia de un Estado miembro a otro y adquieren una nueva residencia habitual en este último.

Pero sí lo puede hacer el artículo 10, que permite la elección del órgano jurisdiccional, en su apartado 1, en los siguientes términos:

*1. Los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro tendrán competencia en materia de responsabilidad parental cuando se cumplan las siguientes condiciones:*

*a) cuando el menor esté estrechamente vinculado a ese Estado miembro, en especial por el hecho de que:*

*i) al menos, uno de los titulares de la responsabilidad parental tenga en él su residencia habitual;*

*ii) dicho Estado miembro es la antigua residencia habitual del menor, o*

*iii) el menor es nacional de dicho Estado miembro;*

*b) cuando las partes, así como cualquier otro titular de la responsabilidad parental:*

*i) han convenido libremente en la competencia, al menos en el momento de presentar el asunto ante el órgano jurisdiccional; o*

*ii) han aceptado expresamente la competencia durante dicho procedimiento y el órgano jurisdiccional se ha asegurado de que todas las partes han sido informadas de su derecho a no aceptar la competencia; y*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12407746839341629691 86

*c) el ejercicio de la competencia responde al interés superior del menor.*

Han de darse, por tanto, las tres condiciones establecidas en las letras a), b) y c) del apartado 1 del precepto para que la hoy demandante pueda elegir el fuero de los juzgados y tribunales españoles a fin de encauzar ante ellos su pretensión, incluso aceptando, a efectos puramente dialécticos, que pudiera considerarse que el lugar de residencia del menor sea España por haberla tenido aquí antes de su traslado junto con su madre a Argentina hace ya ocho años

Ambos progenitores y el menor tienen nacionalidad argentina.

Se cumple, desde luego, la condición de la letra a), al tener su residencia en España el progenitor paterno. Podría, incluso, llegar a cumplirse la condición de la letra b) si, de admitirse el procedimiento a trámite, el progenitor paterno demandado llegara a aceptar expresamente la competencia de este Juzgado una vez informado de su derecho a no aceptar dicha competencia.

Pero no puede admitirse a trámite la solicitud porque el ejercicio de la competencia por este Juzgado no responde al interés superior del menor, por lo que no se cumple con la condición exigida por la letra c) del apartado 1 del artículo 10.

Si el niño reside con su madre en Argentina desde hace ocho años, como ella misma expone en la demanda, es aquel país el lugar en el que desarrolla su vida, asiste a su centro escolar, se relaciona con otras personas y tiene el centro vital de interés. También son los tribunales de Argentina, lugar de residencia del menor y de su madre y al que ambos fueron a vivir con plena autorización en su momento de este órgano judicial y no ilícitamente, los adecuados para el trámite de audiencia y escucha del menor, en su caso, y asimismo para la adopción de la resolución que proceda y para la ejecución de dicha resolución, de ser necesaria.

**TERCERO.-** El artículo 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que disciplina la extensión y límites del orden jurisdiccional civil y la falta de competencia internacional, lo hace en los siguientes términos:

*1. La extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles españoles se determinará por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.*

*2. Los tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes:*

*1.ª Cuando se haya formulado demanda o solicitado ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público.*

*2.ª Cuando, en virtud de un tratado o convenio internacional en el que España sea parte, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado.*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12407746839341629691 86

*3.ª Cuando no comparezca el demandado emplazado en debida forma, en los casos en que la competencia internacional de los tribunales españoles únicamente pudiera fundarse en la sumisión tácita de las partes.*

Es igualmente claro que la falta de competencia internacional ha de apreciarse de oficio, por mandato del artículo 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

## PARTE DISPOSITIVA

1.- Se acuerda de oficio la abstención de este Juzgado en el conocimiento del asunto, por falta de competencia internacional, que corresponde a los órganos judiciales de Argentina.

2.- Firme que sea la presente resolución, procédase al archivo de los autos, previa constancia suficiente en los libros y registros de este Juzgado.

**MODO DE IMPUGNACION:** Contra la presente resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá ante la Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de veinte días desde la notificación de este auto, debiendo acompañarse al recurso copia de la resolución impugnada y seguir los trámites establecidos en el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para la presentación de dicho recurso es necesaria la constitución de depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones del tribunal competente para conocer del recurso, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ y por el importe previsto en tal norma, lo que deberá ser acreditado a la interposición del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma S.Sª. Doy fe.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con el original al que me remito y, para que conste, así como su firmeza, libro el presente, En Madrid, a dos de octubre de dos mil veinticinco.

Letrada de la Admón. de Justicia

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12407746839341629691 86

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un

especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **12407746839341629691 86**

Este documento es una copia auténtica del documento Testimonio firmado electrónicamente por CARMEN BELEN DE VILCHES MARTOS

Administración de Justicia

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 22 DE MADRID**
C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 3 - 28020
Tfno: 914936065,914936068/69/70
Fax: 914936270
juzpriminstancia022madrid@madrid.org
42020312

NIG: 28.079.00.2-2017/0009543
**Procedimiento: Medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado potestad de guarda o administración de bienes 308/2025**
Materia: Derecho de familia
NEGOCIADO 8
**Demandante:** D./Dña. MARIA VICTORIA FERRAIUELO
PROCURADOR D./Dña. LUIS JOSE GARCIA BARRENECHEA
**Demandado:** D./Dña. MAURO GABRIEL MAROA SALVUCCI
PROCURADOR D./Dña. RAFAEL GAMARRA MEGIAS

Dña. CARMEN BELEN DE VILCHES MARTOS LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 22 DE MADRID, DOY FE Y TESTIMONIO de que en el Medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado potestad de guarda o administración de bienes 308/2025, que se tramita en este Juzgado a instancias de Dña. MARIA VICTORIA FERRAIUELO, frente a D. MAURO GABRIEL MAROA SALVUCCI , sobre Derecho de familia, se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 22**
**MADRID**
C/ Francisco Gervás, 10 – 3ª planta

NIG 2807900220170009543
**Procedimiento: Medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado patria potestad número 308/2025**

**Demandante**: **Doña María Victoria Ferraiuelo**
Procurador: Don Luis José García Barrenechea
Letrada: Doña Elena Fernández Bezanilla

**Demandado: Don Mauro Gabriel Maroa Salvucci**

**Ministerio Fiscal**

DILIGENCIA.- En Madrid, a 16 de junio de 2025.

La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que el Ministerio Fiscal y la parte actora han presentado escritos en evacuación del traslado conferido por diligencia de ordenación de fecha 13 de mayo de 2025. Únanse a los autos de su razón y paso a dar cuenta a S.Sª. Doy fe.

## AUTO NÚMERO 152/2025

**Magistrada que lo dicta**: Doña Lourdes Menéndez González-Palenzuela.
**Lugar**: Madrid.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12407746839341629691 86

**Fecha**: dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por Doña María Victoria Ferraiuelo se presentó en fecha 8 de mayo de 2025 escrito promoviendo expediente de jurisdicción voluntaria para la adopción de medidas al amparo del artículo 158 del Código Civil respecto del menor Ignacio Maroa frente al padre de dicho menor Don Mauro Gabriel Maroa Salvucci, que tiene su domicilio en San Agustín de Guadalix (Madrid). Expone en la demanda que el menor, de nacionalidad argentina, reside de manera ininterrumpida en Argentina durante los últimos ocho años.

**SEGUNDO.-** Por diligencia de ordenación de fecha 13 de mayo de 2025 se mandó oir a las partes personadas y al Ministerio Fiscal sobre la posible incompetencia territorial (sic) de este Juzgado para conocer de la demanda expresada, por poder corresponder su conocimiento a los Juzgados de Argentina.

**TERCERO.-** La parte actora ha presentado escrito en el que defiende la competencia de este Juzgado, mientras que el Ministerio Fiscal ha considerado que la competencia corresponde a los tribunales del lugar de residencia del menor en la República Argentina.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Establece el artículo 22 quater de la Ley Orgánica del Poder Judicial que **en defecto de los criterios anteriores,** los Tribunales españoles serán competentes:

(…)

*d) En materia de filiación y de relaciones paterno-filiales, protección de menores y de responsabilidad parental, cuando el hijo o menor tenga su residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o el demandante sea español o resida habitualmente en España o, en todo caso, al menos desde seis meses antes de la presentación de la demanda.*

Pero no es menos cierto que antes de llegar a dicho precepto resulta de aplicación el contenido del artículo 21.1 de la misma Ley Orgánica, en cuya virtud los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas.

**SEGUNDO.-** Es aplicable, en consecuencia, al caso que nos ocupa, lo establecido en el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12407746839341629691 86

2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores.

Se explica en dicho Reglamento (Consideración número 19) que las normas de competencia en materia de responsabilidad parental están concebidas en función del interés superior del menor y deben aplicarse de acuerdo con este. Cualquier referencia al interés superior del menor ha de interpretarse a la luz del artículo 24 de la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea y de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, tal y como son aplicadas por las legislaciones y procedimientos nacionales.

Y en la Consideración número 20 se liga la salvaguarda del interés superior del menor a la determinación de la competencia con arreglo al criterio de proximidad.

El artículo 7 de dicho Reglamento contiene en su apartado 1 una cláusula de competencia general de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro para conocer en materia de responsabilidad parental de un menor que resida habitualmente en dicho Estado miembro en el momento en que se acuda al órgano jurisdiccional, si bien declara en su apartado 2 que el apartado 1 del presente artículo estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 8 a 10 del Reglamento.

De ellos, el artículo 8 no entra en juego en este caso porque se refiere al mantenimiento de la competencia en relación con los derechos de visita de los menores que cambian legalmente de residencia de un Estado miembro a otro y adquieren una nueva residencia habitual en este último.

Pero sí lo puede hacer el artículo 10, que permite la elección del órgano jurisdiccional, en su apartado 1, en los siguientes términos:

*1. Los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro tendrán competencia en materia de responsabilidad parental cuando se cumplan las siguientes condiciones:*

*a) cuando el menor esté estrechamente vinculado a ese Estado miembro, en especial por el hecho de que:*

*i) al menos, uno de los titulares de la responsabilidad parental tenga en él su residencia habitual;*

*ii) dicho Estado miembro es la antigua residencia habitual del menor, o*

*iii) el menor es nacional de dicho Estado miembro;*

*b) cuando las partes, así como cualquier otro titular de la responsabilidad parental:*

*i) han convenido libremente en la competencia, al menos en el momento de presentar el asunto ante el órgano jurisdiccional; o*

*ii) han aceptado expresamente la competencia durante dicho procedimiento y el órgano jurisdiccional se ha asegurado de que todas las partes han sido informadas de su derecho a no aceptar la competencia; y*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12407746839341629691 86

*c) el ejercicio de la competencia responde al interés superior del menor.*

Han de darse, por tanto, las tres condiciones establecidas en las letras a), b) y c) del apartado 1 del precepto para que la hoy demandante pueda elegir el fuero de los juzgados y tribunales españoles a fin de encauzar ante ellos su pretensión, incluso aceptando, a efectos puramente dialécticos, que pudiera considerarse que el lugar de residencia del menor sea España por haberla tenido aquí antes de su traslado junto con su madre a Argentina hace ya ocho años

Ambos progenitores y el menor tienen nacionalidad argentina.

Se cumple, desde luego, la condición de la letra a), al tener su residencia en España el progenitor paterno. Podría, incluso, llegar a cumplirse la condición de la letra b) si, de admitirse el procedimiento a trámite, el progenitor paterno demandado llegara a aceptar expresamente la competencia de este Juzgado una vez informado de su derecho a no aceptar dicha competencia.

Pero no puede admitirse a trámite la solicitud porque el ejercicio de la competencia por este Juzgado no responde al interés superior del menor, por lo que no se cumple con la condición exigida por la letra c) del apartado 1 del artículo 10.

Si el niño reside con su madre en Argentina desde hace ocho años, como ella misma expone en la demanda, es aquel país el lugar en el que desarrolla su vida, asiste a su centro escolar, se relaciona con otras personas y tiene el centro vital de interés. También son los tribunales de Argentina, lugar de residencia del menor y de su madre y al que ambos fueron a vivir con plena autorización en su momento de este órgano judicial y no ilícitamente, los adecuados para el trámite de audiencia y escucha del menor, en su caso, y asimismo para la adopción de la resolución que proceda y para la ejecución de dicha resolución, de ser necesaria.

**TERCERO.-** El artículo 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que disciplina la extensión y límites del orden jurisdiccional civil y la falta de competencia internacional, lo hace en los siguientes términos:

*1. La extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles españoles se determinará por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.*

*2. Los tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes:*

*1.ª Cuando se haya formulado demanda o solicitado ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público.*

*2.ª Cuando, en virtud de un tratado o convenio internacional en el que España sea parte, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado.*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12407746839341629691 86

*3.ª Cuando no comparezca el demandado emplazado en debida forma, en los casos en que la competencia internacional de los tribunales españoles únicamente pudiera fundarse en la sumisión tácita de las partes.*

Es igualmente claro que la falta de competencia internacional ha de apreciarse de oficio, por mandato del artículo 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

## PARTE DISPOSITIVA

1.- Se acuerda de oficio la abstención de este Juzgado en el conocimiento del asunto, por falta de competencia internacional, que corresponde a los órganos judiciales de Argentina.

2.- Firme que sea la presente resolución, procédase al archivo de los autos, previa constancia suficiente en los libros y registros de este Juzgado.

**MODO DE IMPUGNACION:** Contra la presente resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá ante la Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de veinte días desde la notificación de este auto, debiendo acompañarse al recurso copia de la resolución impugnada y seguir los trámites establecidos en el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para la presentación de dicho recurso es necesaria la constitución de depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones del tribunal competente para conocer del recurso, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ y por el importe previsto en tal norma, lo que deberá ser acreditado a la interposición del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma S.Sª. Doy fe.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con el original al que me remito y, para que conste, así como su firmeza, libro el presente, En Madrid, a dos de octubre de dos mil veinticinco.

Letrada de la Admón. de Justicia

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12407746839341629691 86

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un

especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **12407746839341629691 86**

Este documento es una copia auténtica del documento Testimonio firmado electrónicamente por CARMEN BELEN DE VILCHES MARTOS

Signature Not Verified
Digitally signed by ELOISA BEATRIZ RAYA DE VERA
Date: 2025.10.07 10:22:45 ART